

Se tenga presente y se de curso a los autos

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ALEJANDRO ZAMORANO JONES, Prorector, y MARÍA PAULINA HERNÁNDEZ PEDRAZA, Secretaria General, en representación de la UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS, todos domiciliados para estos efectos en calle República N°71, de la Comuna de Santiago, Región Metropolitana, respetuosamente decimos:

Que, por este acto venimos en hacer presente ciertas consideraciones respecto de las cartas enviadas por los vecinos don Mari Tusach y la Organización de Vecinos Virginia Opazo, acompañadas al expediente sancionatorio D-262-2023.

I. Antecedentes

Con fecha 8 de julio de 2024 fue interpuesto en tiempo y un recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) en virtud de la cual se resolvió aplicar a nuestra representada una multa de **227 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**, por el supuesto hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fecha 14 de septiembre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 91 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III”*, solicitando que, en definitiva, se revoque la resolución recurrida, dejando sin efecto la multa o, en subsidio, la sustitución de la sanción de multa por la de amonestación o rebajándose el monto de la multa impuesta al mínimo legal.

Los fundamentos de dicha pretensión fueron:

1º El incumplimiento de un estándar técnico mínimo por parte de la SMA, pues la sanción tiene como supuesto de hecho una medición excepcional que no fue efectuada en las condiciones de uso habitual de las instalaciones universitarias. En efecto, se trataba de una celebración con ocasión de las fiestas patrias.

La circunstancia excepcional en la que se realizó la medición constituye una infracción a la normativa de emisión en materia de ruidos contenida en el DS 38/11, la que si bien no exige la concurrencia de dos o más hechos para configurar una infracción, sí trata de la metodología a la que se deben sujetar las mediciones para dar por establecido el supuesto infraccional, precisamente en cuanto a la técnica de medición de los niveles de ruidos el artículo 17 dispone que:

*“a) Las mediciones se harán en las **condiciones habituales de uso del lugar**”.*

Como se señaló en su oportunidad una actividad excepcional de carácter extraprogramática universitaria efectuada en miras a la celebración del día 18 de septiembre no forma parte de las “*condiciones habituales de uso del lugar*”, y hasta el momento no existe en el procedimiento sancionatorio antecedente técnico alguno constatado por la SMA que permita concluir que la UDLA como fuente emisora **genera efectivamente ruidos por sobre la norma de emisión que sean sancionables conforme a esa normativa técnica y la LSMA.**

Por lo tanto, queda clara la improcedencia de la sanción impuesta a nuestra Representada.

2º La infracción a una ordenanza municipal en materia de ruidos no es asimilable por analogía a la transgresión de una norma de emisión por aplicación del principio de especialidad y por

ser una materia sancionatoria de derecho estricto. Lo anterior se justificó en razón de los siguientes argumentos:

- a. La SMA incurre en una arbitrariedad e ilegalidad al considerar como antecedente previo-reincidencia- la existencia de una sanción en sede de Policía Local, la que no puede asemejarse ni aplicarse por analogía al ámbito ambiental, menos calificarse como reincidencia, por tratarse de una materia de carácter administrativo de derecho público sancionatorio que es por definición de derecho estricto.
- b. En efecto, la sanción aplicada en el Juzgado de Policía Local se configura por la infracción a una ordenanza dictada por la Municipalidad de Santiago, que si bien dice relación con la aplicación de la norma técnica de emisión de ruidos, se basa en una medición efectuada por el mismo municipio, en circunstancias que la única entidad técnica competente para medir y aplicar sanciones ambientales por emisión de ruidos es la SMA.
- c. Por lo demás, el Juzgado de Policía Local sanciona sobre el supuesto de una errónea aplicación urbanística-ambiental de la norma de emisión ubicando a la UDLA en zona II, adjudicando a ese sector un máximo 6 dBA, en circunstancias que, según el informe técnico de la SMA, la universidad se encuentra en zona III, lo que permite un máximo de 65 dBA. De ahí que el informe acústico en el que se funda la sentencia Policía Local yerra en señalar que se estaría incumpliendo la Ordenanza -y el DS 38/11- sancionando a la UDLA por esa causa.

En conclusión, de lo dicho se advierte claramente que entre los antecedentes técnicos de la causa del Juzgado de Policía Local y el procedimiento sancionatorio de la SMA existe una inconsistencia de base en la aplicación de la normativa ambiental, por lo que razonablemente no debería haber sido considerada por la SMA como motivación de la sanción ambiental, y menos para configurar la reincidencia, por lo bajo este respecto también la sanción resulta ser improcedente, y además, desproporcionada.

3º Falta de motivación porque la sanción se funda en la identificación de un número injustificado de personas potencialmente afectadas. En efecto, la Resolución Sancionatoria consigna en su numeral 53 que para ponderar el valor de seriedad que establece el artículo 40 de la LSMA "...se procedió a interceptar el área obtenida con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017", así se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el Al, "...bajo el supuesto que la distribución de la población para cada manzana es homogénea...", obteniendo como resultado de afectados por la fuente emisora y que estaría identificado por un "**buffer**", un total de 3.811 personas.

El número de personas afectadas carece de justificación seria y razonable, principalmente si se considera que el único antecedente cierto que existe sobre la eventual afectación a personas y su número es el acompañado por la denunciante y que se encuentra en el expediente pero que la SMA omite en la resolución, prefiriendo su propia estimación teórica.

Por ello es que se alegó que la Resolución Sancionatoria falta en su motivación al establecer el número de personas afectadas, ya que el único antecedente cierto y razonable es el acompañado por la denunciante, por lo que debió haberse considerado como parte de los fundamentos de la decisión, lo que justifica que la sanción de multa sea dejada sin efecto, o en subsidio rebajada al mínimo o sea sustituida por la de amonestación.

II. Lo alegado por los vecinos en sus escritos acompañados al Expediente sancionatorio

Don Mario Tusach Campos, quien se debe recordar hizo una denuncia el año 2022 ante la SMA por la eventual infracción a la normativa de ruidos en las instalaciones de la Universidad, sin embargo, solo el 14 de septiembre de 2023 se habría fiscalizado a nuestra representada. El transcurso del tiempo entre la denuncia y la fiscalización provoca que no exista en la práctica relación alguna entre su denuncia original y los hechos que constan en este Expediente, cuestión que comprueba que la SMA solo se ha medido una vez los ruidos en las

instalaciones de la Universidad y ello lo hizo en circunstancias totalmente excepcionales. Siendo así, como se alegó en su oportunidad no existen mediciones que comprueben que en circunstancias normales se supera la normativa de ruidos.

Considerando lo expuesto, el denunciante en una nueva presentación, alega que su reclamo "nunca ha sido en contra de los ruidos que emanan de la actividad propia de los estudiantes, sino a la precariedad de la infraestructura, la notable contaminación acústica diaria, que se ha tenido forzosamente normalizar, a las actividades esporádicas que hemos denunciado en muchas ocasiones a los administrativos de la entidad, y principalmente por no cumplir con la norma de emisión que no acepta ni da cabida a privilegiados".

El vecino mencionado indica que ha realizado varias denuncias y enviado correo a la Universidad denunciando que los eventos e instancias en las cuales, él estima, que deberían haber sido autorizados por la autoridad, sin indicar la clase o tipo de normativa infringidas, a pesar de que es insistente en recalcar algún tipo de infracción.

En el escrito pide que la reconsideración de la Universidad sea desestimada, sin acompañar antecedentes o documentos que justifiquen tal petición.

En definitiva, la presentación no se hace cargo de las razones que da la Universidad para que el recurso sea acogido, y lo que trata de configurar como una habitualidad, no está respaldado con mediciones de ruidos o fiscalizaciones que efectivamente comprueben una infracción a la normativa de ruidos, que es la que en este caso ha aplicado la SMA.

Por las razones expuestas la presentación resulta ser ineficaz para constituir un nuevo antecedente que sea fundamento razonable en orden a confirmar la sanción impuesta a nuestra Representada.

Por su parte, don Cristian Pérez Inostroza, en representación de la Organización de Resguardo y Gestión Patrimonial, Cultural y Bienestar Conjunto Virginia Opazo, hace referencia a que ha efectuado reiteradas solitudes a la Universidad para que se realice el control de los ruidos molestos, y que en el año 2022 los ruidos se habrían fiscalizado por la municipalidad, terminando ello en una multa, la que fue impuesta por el Juzgado de Policía Local.

Al igual que la anterior presentación, a la que ya se ha aludido, no se entrega ningún antecedente nuevo que pueda impedir a la SMA apreciar los hechos conforme ha sido solicitado por esta parte en su recurso de reposición, y acoger la solicitud de nuestra Representada.

POR TANTO,

solicitamos a la SMA tenga presente lo expuesto y dar curso progresivo a los autos.

Pp. Universidad De Las Américas